



Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00999719**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el folio 00999719, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE REGULE LOS PERMISOS O CONCESIONES EN MATERIA DE MOTO TAXI EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS REQUISITO Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA SOLICITAR DICHOS PERMISOS.

QUIERO SABER SI CELEBRAN CONVENIOS CON EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN EN MATERIA DE FUNCIONAMIENTO DE MOTO TAXIS, DE SER AFIRMATIVO SOLICITO COPIA DE DICHO CONVENIO.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00999719, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 17 DEL MES DE Mayo DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00999719.

...

III. QUE CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00999719, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 131 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



IV. QUE CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA ARQUITECTA...EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ESTADO REMITIÓ OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SGG/DTEY/1894/2019 MEDIANTE EL CUAL CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

V. EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ADVIRTIÓ RESPECTO AL PUNTO UNO, QUE SE PROPORCIONÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN REQUERIDA Y POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DOS LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL DÍA TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO.- RESPECTO AL PUNTO DOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 FRACCIÓN III Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, CERCIORÁNDOSE QUE EFECTIVAMENTE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO NO QUIERE DECIR QUE EN ADELANTE PUEDA EXISTIR EL DOCUMENTO QUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS...

...

RESUELVE

PRIMERO.- DESPUÉS DE VERIFICAR EL OFICIO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DERIVADO DEL ANÁLISIS Y DEBIDA BÚSQUEDA EN SUS ARCHIVOS, FUNDADA Y RAZONADA CONFORME A LOS MOTIVOS EXPRESADOS Y REFERIDOS EN EL OFICIO, ESTE COMITÉ PROCEDE A DECLARAR LA INEXISTENCIA RESPECTO DEL PUNTO DOS DE LA SOLICITUD REQUERIDA.

..."



TERCERO.- En fecha nueve de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“CONTRA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE TENGO CONOCIMIENTO QUE SI SE FIRMÓ UN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN...”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de junio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la ciudadana, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00999719, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían personalmente por dicho medio.

SEXTO.- En fechas veintiuno y veinticinco de junio del año que nos ocupa, se notificó de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida y personalmente al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SSG/DGJG-202/2019 de fecha veintiocho de junio del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00999719; ahora bien, en cuanto a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende la existencia del acto que se reclama, toda vez que, el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00999719 el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, así como su intención de reiterar su conducta, ratificando la inexistencia de la información solicitada; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, se tuvo por autorizadas a las personas nombradas por el Titular de la Unidad de Transparencia para oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso en cita.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de julio del año que acontece, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la ciudadana en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada con el número de folio 00999719, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Normatividad que regule los permisos o concesiones en materia de moto taxi en el Estado de Yucatán, así como los requisito y documentación correspondiente para solicitar dichos permisos, y 2.- Quiero saber si celebran convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de moto taxis, de ser afirmativo solicito copia de dicho convenio."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha cuatro de junio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral: 2, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: 1, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la particular no manifestó su inconformidad respecto del contenido: 1, manifestando su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al numeral: 2, toda vez que, formuló sus agravios contra la declaración de inexistencia, pues señaló que tiene conocimiento que se firmó un convenio con el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por lo que, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: 2.- *Quiero saber si celebran convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de moto taxis, de ser afirmativo solicito copia de dicho convenio.*



Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día treinta y uno de mayo del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00999719; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de junio del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 establece:



“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I y XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al marco normativo aplicable a los sujetos obligados y las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes,



servicios y/o recursos públicos, respectivamente; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar su publicidad, por ende, la peticionada por la particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es **pública**, como a aquella que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: *"1.- Normatividad que regule los permisos o concesiones en materia de moto taxi en el Estado de Yucatán, así como los requisito y documentación correspondiente para solicitar dichos permisos, y 2.- Quiero saber si celebran convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de moto taxis, de ser afirmativo solicito copia de dicho convenio."*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el marco normativo que regula las actividades de los sujetos obligados, así como las concesiones, convenios, permisos, otorgados por el Sujeto Obligado, que involucren en su caso, el aprovechamiento de servicios (servicio público de transporte en modalidad de mototaxis), así como las áreas encargadas de ejercer las atribuciones y responsabilidades para la prestación de los servicios en cuestión.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, reformada el veintiocho de



diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, determinaba lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 2.- ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 3.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

...

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

...

VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;



X. VEHÍCULO: TODO MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MOTORIZADO O DE PROPULSIÓN, YA SEA PARA CARGA O PARA PASAJEROS, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE TRANSITAN POR VÍAS FERROVIARIAS;

...

ARTÍCULO 8.- ...

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE:

- I. EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- III. EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD; Y
- IV. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

- I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE PROMUEVA, ADMINISTRE U OPERE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 13.- CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ O POR MEDIO DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE O, EN SU CASO, DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE, EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

- II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

- IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

- IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;



...

VI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y APLICAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MISMAS;

...

XI. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;

...”

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, reformada y que fuere publicada el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, QUE SE PRESTE EN EL ESTADO, GARANTIZARÁ LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE TRASLADO DE PERSONAS Y DE BIENES EN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES MÁS CONVENIENTES, BAJO LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5.- SON SUJETOS DE ESTA LEY LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN EFECTUAR O EFECTÚEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y PARA SU DEBIDA INTERPRETACIÓN, SE ENTIENDE POR:

I. TRANSPORTE: EL TRASLADO DE BIENES Y PERSONAS DE UN LUGAR A OTRO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, POR MEDIO DE ALGÚN TIPO DE VEHÍCULO TERRESTRE;

...

IV. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: ES EL SERVICIO DE CARGA O PASAJEROS QUE SE PRESTA AL PÚBLICO MEDIANTE EL COBRO O NO DE UNA TARIFA, QUE DEBERÁ ESTAR PREVIAMENTE AUTORIZADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

...



VI. CONCESIÓN: ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN VIRTUD DEL CUAL SE OTORGA A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEDIANTE DETERMINADOS REQUISITOS Y CONDICIONES, EL DERECHO DE PRESTAR UN SERVICIO DE TRANSPORTE, SEA PÚBLICO O PARTICULAR EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS;

VII. CONCESIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTA CON EL DERECHO QUE OTORGA EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE;

VIII. PERMISO: ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS ACCIONES DETERMINADAS, RELATIVAS AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IX. PERMISIONARIO: ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ES TITULAR DE UN PERMISO TEMPORAL, EXPEDIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN ESPECÍFICA DE UN SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE QUE INVOLUCRE PERSONAS O CARGA;

X. VEHÍCULO: TODO MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MOTORIZADO O DE PROPULSIÓN, YA SEA PARA CARGA O PARA PASAJEROS, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE TRANSITAN POR VÍAS FERROVIARIAS;

...

ARTÍCULO 7.- LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, ES COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL CUAL PODRÁ OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA QUE ÉSTAS LO PRESTEN, SIN QUE ELLO CONSTITUYA DERECHO PREEXISTENTE A SU FAVOR, QUIENES ESTARÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LA ENTIDAD ASÍ LO DETERMINEN, EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁ SER PRESTADO DIRECTAMENTE POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 8.- ...

ASIMISMO, EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS, PARA QUE ÉSTOS REALICEN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, TENDIENTES AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11. SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRANSPORTE, LAS PERSONAS QUE OSTENTAN LA TITULARIDAD DE:

I. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



II. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

III. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO:

I. OTORGAR, RENOVAR, SUSPENDER O REVOCAR LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE UNA EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE PROMUEVA, ADMINISTRE U OPERE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS;

...

ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL EJERCER LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR CON LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

II. ORGANIZAR Y VIGILAR LA INSCRIPCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS EN EL PADRÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO EN EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

IV. PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS;

...

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO OTORGAN A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL PODRÁN SER DELEGADAS, EN LO QUE FUERE APLICABLE, AL PERSONAL SUBORDINADO BAJO SU MANDO.

...

TÍTULO TERCERO

**DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS
VEHICULARES**

CAPÍTULO I

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 30.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SE DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN, LA CUAL SERÁ OTORGADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS



REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- LAS CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SE OTORGARÁN, PREVIA CONVOCATORIA QUE AL EFECTO EXPIDA EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, LA RESPECTIVA CONVOCATORIA Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS O A PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

ARTÍCULO 32.- PARA OBTENER UNA CONCESIÓN, EL SOLICITANTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR SEÑALADOS COMO MÍNIMO EN LA CONVOCATORIA QUE SE EXPIDA:

...
ARTÍCULO 33.- LAS CONCESIONES SE OTORGARÁN HASTA POR UN PLAZO DE VEINTE AÑOS.

LAS CONCESIONES PODRÁN SER RENOVADAS EN UNA O VARIAS OCASIONES, SIEMPRE QUE CADA UNA DE DICHAS RENOVACIONES NO EXCEDA DEL PLAZO POR EL QUE SE OTORGÓ LA PRIMERA CONCESIÓN, Y EL CONCESIONARIO:

...
ARTÍCULO 34. OTORGADA LA CONCESIÓN, LA PARTE CONCESIONARIA DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, EL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS QUE SE DESTINARÁN AL SERVICIO, PARA SU INSPECCIÓN, A FIN DE ACREDITAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONCESIÓN, EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO. SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS, ESTA SECRETARÍA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO QUE LA PARTE CONCESIONARIA PRESENTARÁ PARA INSCRIBIR ÉL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...
CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 36.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEBERÁN CONTAR CON PERMISO, EL CUAL SERÁ OTORGADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS Y CUBIERTAS LAS FORMALIDADES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 38.- LOS PERMISOS SE OTORGARÁN POR UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS.

LOS PERMISOS OTORGADOS PODRÁN SER RENOVADOS EN UNA O VARIAS OCASIONES, SIEMPRE QUE CADA UNA DE DICHAS RENOVACIONES NO EXCEDA EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y QUE EL PERMISIONARIO:

...

ARTÍCULO 39. OTORGADO EL PERMISO, SU TITULAR DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA SU INSPECCIÓN, EL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS QUE SE DESTINARÁN AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO, A FIN DE ACREDITAR QUE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS, DICHA SECRETARÍA EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO QUE LA O EL PERMISIONARIO PRESENTARÁ PARA INSCRIBIR EL VEHÍCULO O LOS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...”

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁN POR:

...

XI. MOTOTAXI: EL VEHÍCULO DE MOTOR CONDUCIDO POR MANUBRIOS ESPECIALMENTE ADAPTADO CON CAPACIDAD PARA TRANSPORTAR HASTA TRES PASAJEROS, DESTINADO PARA PRESTAR EL SERVICIO ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS A ESTOS, SE SUJETARÁN A LO



ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS NORMAS QUE AL RESPECTO EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO
CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 5.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

II. EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

IV. PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA EXPEDICIÓN DE CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES;

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...

VII. TURNAR LAS PROPUESTAS DE CONCESIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE RESULTEN DE LA CONVOCATORIA QUE SE EMITE, DEBIDAMENTE ANALIZADAS A FIN DE QUE ESA AUTORIDAD DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...

V. SANCIONAR A LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR O QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CUANDO COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

CAPÍTULO II
DE LOS MUNICIPIOS



ARTÍCULO 15.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LOS AYUNTAMIENTOS QUE ASÍ LO REQUIERAN PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE EJERZAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO, EN EL PROPIO CONVENIO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 16.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA CONVENIR CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DEBERÁN ACREDITAR ANTE ÉSTE QUE TIENEN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA NECESARIA PARA EJERCER LAS FUNCIONES QUE SE LES DELEGUEN, ASÍ COMO GARANTIZAR QUE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIEREN DICHAS ACTIVIDADES SE DESARROLLEN CON BASE EN LAS PREMISAS DE GENERALIDAD, REGULARIDAD, SEGURIDAD Y EFICIENCIA.

ARTÍCULO 17.- LOS AYUNTAMIENTOS QUE CELEBREN CONVENIO CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TENDRÁN LAS FACULTADES QUE SE LES DELEGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LAS CUALES DESARROLLARÁN EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES TERRITORIALES. POR NINGÚN MOTIVO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN AUTORIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXCEDAN DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY, DEBERÁN CONTENER, COMO MÍNIMO:

- I. LA RELACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE DELEGUEN A LOS AYUNTAMIENTOS;
- II. LA O LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES A QUE SE CIRCUNSCRIBIRÁ EL CONVENIO;
- III. LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO DE ASUMIR LAS FUNCIONES QUE SE DELEGUEN;
- IV. EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONVENIO, Y
- V. LAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO.

ARTÍCULO 19.- LOS AYUNTAMIENTOS A LOS CUALES SE DELEGUEN FUNCIONES Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, DEBERÁN INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE EN EL CONVENIO QUE SE SUSCRIBA.



ARTÍCULO 20.- LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 48.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE SE PRESTE EN CARREOLAS, COMBIS, AUTOMÓVILES O VAGONETAS, TRICITAXIS Y MOTOTAXIS, DEBERÁ CONTAR CON CONCESIÓN QUE OTORQUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DENOMINARÁ SERVICIO DE TAXI Y SE CLASIFICA EN:

- I. TAXIS DE ALQUILER, QUE SE PRESTA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SIN HORARIO, RUTA NI PARADAS INTERMEDIAS; Y**
- II. TAXIS DE RUTA, QUE SE PRESTA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO DE POBLACIÓN O DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DEL ESTADO A OTRO, CON RUTA Y TARIFAS AUTORIZADAS Y CON PARADAS INTERMEDIAS. PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LA MODALIDAD DE SERVICIO SEÑALADA EN ESTE ARTÍCULO LOS PRESTADORES DEL MISMO, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN LO QUE FIJA EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, EN LO QUE FUERE APLICABLE.**

ARTÍCULO 49.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN HUMANA DENOMINADOS TRICITAXIS QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN LO QUE FUERE APLICABLE ASÍ COMO:

- I. CIRCULAR ÚNICAMENTE EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;**
- II. TRANSPORTAR HASTA TRES PERSONAS EN ASIENTOS DEBIDAMENTE INSTALADOS Y CON TECHO, PUDIENDO LLEVAR EQUIPAJE DE MANO QUE NO EXCEDA DE DIEZ KILOGRAMOS;**
- III. AJUSTARSE A LAS QUE AUTORICE EL EJECUTIVO DEL ESTADO;**
- IV. CIRCULAR INVARIABLEMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA VÍA; Y**
- V. CUMPLIR CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIALIDAD.**

ARTÍCULO 50.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN MOTRIZ, DENOMINADOS MOTOTAXIS, QUE SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN



REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

DECRETO 5/2018 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2019, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, A EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO, QUE LO HARÁ EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.

...

TERCERO. MOVIMIENTO DE PERSONAL

EL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DE LAS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN ESTE DECRETO PASE A FORMAR PARTE DE OTRA, ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, EN ESTRICTO APEGO A SUS DERECHOS LABORALES

CUARTO. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ REALIZAR LAS ADECUACIONES LEGALES NECESARIAS PARA ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO ESTATAL AL CONTENIDO DE ESTE DECRETO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CIENTO CINCUENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.



...

VIGÉSIMO PRIMERO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES CONTINUARÁN EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO QUE LES CONFERÍA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN VIGENTE PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, HASTA EN TANTO SE REALIZAN LAS ADECUACIONES LEGALES Y NORMATIVAS A QUE SE REFIEREN LOS TRANSITORIOS CUARTO Y QUINTO.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO II

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

- A) DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL SUBSECRETARIO;
- B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;
- C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;
- D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;
- E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID;
- F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y
- G) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

- A) SE DEROGA.
- B) SE DEROGA.
- C) SE DEROGA.
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.
- E) SE DEROGA.

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y
- D) DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO POLÍTICO.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

- V. SE DEROGA.

VI. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

- A) DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL;
- B) PROCURADURÍA LOCAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y
- C) PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

NOVENO. EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES CONTINUARÁN EJERCIENDO LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y DESARROLLO URBANO QUE LES CONFERÍA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN VIGENTE PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO 5/2018 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, HASTA EN TANTO SE REALIZAN LAS ADECUACIONES LEGALES A QUE SE REFIERE EL TRANSITORIO QUINTO DE DICHO DECRETO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN MÉRIDA, YUCATÁN, A 12 DE FEBRERO DE 2019.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Es atribución del **Titular del Ejecutivo del Estado**, el otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas.
- Se entiende por **transporte**, el traslado de bienes y personas de un lugar a otro dentro del territorio de la entidad, por medio de algún tipo de vehículo terrestre.
- Que **vehículo**, es todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias.
- Que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, define como "**Mototaxi**", el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente

adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población.

- Se denomina Servicio público de transporte, al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal.
- Se considera **servicio de transporte de pasajeros** aquel que tiene por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.
- Se denomina **servicio de taxi**, el servicio público de transporte de pasajeros que se preste en carreolas, combis, automóviles o vagonetas, tricitaxis y **mototaxis**, y debiéndose contar con concesión que otorgue el Ejecutivo del Estado, y que se clasifican: *I.- Taxis de alquiler, que se presta en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias; y II.- Taxis de ruta, que se presta en el interior de un centro de población o de un centro de población del estado a otro, con ruta y tarifas autorizadas y con paradas intermedias.*
- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión motriz (mototaxis), que presten el servicio público de transporte de pasajeros, deben cumplir con lo siguiente: *I. Circular únicamente en el interior de los centros de población; II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos; III. Ajustarse a las que autorice el Ejecutivo del Estado; IV. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía, y V. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.*
- Para la prestación del servicio público de transporte, se debe contar con la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, en satisfacción de los requisitos y las formalidades que se establecen en esta Ley de Transporte y su reglamento.
- Se entiende por **Concesión**, el acto de la administración pública estatal que otorga a una persona física o moral, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos.
- Que las concesiones se otorgan previa convocatoria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, a personas físicas mexicanas o a personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las leyes mexicanas.
- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años, pudiendo ser renovadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas renovaciones no exceda del plazo por el que se otorgó la primera.



- Otorgada la concesión se expedirá un certificado que el concesionario presentará para inscribir él o los vehículos en el registro que al efecto lleve la Dirección de Transporte.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría General de Gobierno**.
- Que entre las atribuciones que le confería la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, reformada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, en su ordinal 13, a la Secretaría General de Gobierno, que por sí o por medio del **Director de Transporte** o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, se encuentra el organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente, así como en el registro de vehículos de transporte en el Estado de Yucatán, y de proponer al titular del Poder Ejecutivo la suspensión o revocación de las concesiones o permisos otorgados; asimismo, de conformidad con el numeral 15 de la Ley en cita, le correspondía de manera específica **al Director de Transporte** por sí, o en su caso, por medio de los Inspectores de Transporte, el integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamento, y en su caso, aplicar las sanciones por infracciones a las mismas, así también vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de la Ley de Transporte.
- Que de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Vigésimo Séptimo del Código de la Administración Pública de Yucatán, y Noveno del Reglamento del Código en cita, la dependencia (Secretaría General) que, en **materia de transporte** previo a las reformas acaecidas a la reestructuración de la administración pública estatal, continuaría ejerciendo las atribuciones que le fueren conferidas, hasta en tanto se realizaran las adecuaciones legales y normativas respectivas.
- Ahora bien, atendiendo a la publicación de la reforma a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en



fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se advierte que las atribuciones establecidas en los artículos 13 y 15 de la Ley de Transporte Estatal, corresponden actualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención del solicitante es conocer: "1.- *Normatividad que regule los permisos o concesiones en materia de moto (taxi en el Estado de Yucatán, así como los requisito y documentación correspondiente para solicitar dichos permisos, y* 2.- *Quiero saber si celebran convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de moto taxis, de ser afirmativo solicito copia de dicho convenio.*", y que en el Estado de Yucatán, el Titular del Ejecutivo, es el encargado de otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa de redes de transporte promueva, administre u opere plataformas tecnológicas, que a través de la Secretaría General de Gobierno, que por sí o por medio del Director de Transporte o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, se encuentra el organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente, así como en el registro de vehículos de transporte en el Estado de Yucatán, y de proponer al titular del Poder Ejecutivo la suspensión o revocación de las concesiones o permisos otorgados; siendo que, al ser el Director de Transporte por sí, o en su caso, por medio de los Inspectores de Transporte, el integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su reglamento, y en su caso, aplicar las sanciones por infracciones a las mismas, así también vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de la Ley de Transporte, es el área competente para conocer de la información solicitada; esto es, atendiendo que en los artículos transitorios Vigésimo Séptimo del Código de la Administración Pública de Yucatán, y Noveno del Reglamento del Código en cita, la dependencia (Secretaría General) que, en **materia de transporte** previo a las reformas acaecidas a la reestructuración de la administración pública estatal, continuaría ejerciendo las atribuciones que le fueren conferidas, hasta en tanto se realizaran las adecuaciones legales y normativas respectivas; por lo tanto, resulta incuestionable que sí pudiese tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.



SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00999719**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la presente resultó ser: **la Dirección de Transporte**.

Como primer punto, se determina que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00999719**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información petitionada, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare a las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **requirió a la Dirección de Transporte del Estado**, que mediante **oficio número SGG/DTEY/1894/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00999719, que en lo que respecta al **contenido 2**, procedió a manifestar por una parte, lo siguiente: *"...No se omite manifestar que hasta la presente fecha no se ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento de títulos de concesiones para la prestación del servicio público de transporte pasajeros en los indicados vehículos."*, y por otra: *"Ahora bien, en cuanto al saber si la autoridad celebra convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de mototaxis, se declara inexistente, toda vez que de la búsqueda*



exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos que obran en esta Dependencia no se encontró convenio en materia de mototaxis celebrado con el Ayuntamiento de Umán.”; declaración de inexistencia que fuera confirmado por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información;** sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la

imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que sí resulta ajustada a derecho la



conducta de la autoridad, toda vez que, requirió al área competente, a saber, la Dirección de Transporte del Estado, quien mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del año en curso, procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos, no encontró convenio en materia de mototaxis celebrado con el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en razón que, no se ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento de títulos de concesiones para la prestación del servicio público de transporte pasajeros en los vehículos de mototaxis, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **motivando y fundando su dicho**; declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y que fuere hecha del conocimiento del particular el propio día; por lo que, la autoridad dio cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que el particular no aportó elementos que desvirtúen lo anterior, a sabiendas de haber manifestado que tiene conocimiento que se firmó un convenio.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pues por una parte, entregó parte de la información solicitada (contenido 1), y por otra, en lo que corresponde al contenido de información 2, el Sujeto Obligado procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos; y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte solicitante, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema



INFOMEX, por la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM